

nación de la villa de Nestar por Fernando III (A. 1223); á la cesión de una presa en el río Pisuerga, junto á Aguilar, por el mismo rey (A. 1225); á la cesión del señorío del lugar de Cozuelos hecha por Doña Juana, esposa del rey D. Fernando (A. 1254); á la donación de la aldea de Becerril por Alfonso X (A. 1255); á la repoblación de La Vid despoblada en tiempo de Fernando IV (A. 1316), y á la exención de tributos y concesión de rentas sobre portazgos y alcabalas de diversos lugares.

Las escrituras particulares corresponden á donaciones y ventas de heredades en los pueblos, donde el monasterio de San Andrés ejercía jurisdicción.

Madrid, 23 de Febrero de 1900.

VICENTE VIGNAU.

V.

LOS JUDÍOS MALLORQUINES Y EL CONCILIO DE VIENA.

Los documentos del código Pueyo (1), que pertenecen al reinado de D. Sancho I de Mallorca (28 de Mayo de 1311 á 4 de Septiembre de 1324), presentan una grave dificultad, ó cuestión obscurísima que ha dejado pendiente de solución M. Morel Fatio (2) y procuraré esclarecer.

Es indudable que el concilio general de Viena sobre el Ródano (16 de Octubre de 1311 á 6 de Mayo de 1312), hondamente modificó la paz política y religiosa de España, no solamente con la

(1) BOLETÍN, tomo xxxvi, páginas 123-148.

(2) «Incontestablement les documents qui viennent d'être analysés jettent un grand jour sur certains côtés de l'histoire des Juifs aux Baléares depuis la conquête aragonaise, en particulier sur les tragiques événements de l'année 1391, mais il manque encore bien des anneaux à la chaîne. Un des points de cette histoire qu'il serait le plus intéressant d'éclaircir est cette *condamnation générale* de l'an 1315, au sujet de laquelle ni les anciens historiens de l'île ni la collection diplomatique de Villanueva ne nous renseignent.» *Revue des Études juives*, tomo iv, pág. 42. Paris, 1882.

supresión de los Templarios (1) y creación de nuevas Órdenes militares, sino también con la triple valla que opuso al exagerado *misticismo* de las masas populares, al *regalismo* de los Gobiernos y á los *privilegios de la grey hebrea* perjudiciales á la cristiana. Básteme recordar á este último propósito tres decretales famosas (2), que llevan la aprobación del sacrosanto concilio. Ordena la segunda que en la universidad de Salamanca, así como en las de Oxford, París y Bolonia se erijan y doten cátedras de arábigo, hebreo y caldeo, á fin de suscitar predicadores traductores y escritores hábiles que propugnasen y propagasen la fe católica ante los alfaquíes del Islam y los rabinos de la Thora. La primera decretal (3), era de aplicación inmediata contra una de las franquicias que más preciaban los judíos mallorquines (4); porque so pena de quitarles toda comunicación con los cristianos, prohibiéndosela á éstos, se vedaba á los reyes y á los príncipes el requerir necesariamente en causas civiles y criminales, tocantes á los judíos, testimonio de algún judío, como si nunca pudiesen valer ó formar convicción en juicio los testimonios de los cristianos. De esta constitución y de la tercera contra la usura hicieron claro alarde y solidísimo argumento los prelados de la metrópoli compostelana (11 de Enero de 1313), que se juntaron á concilio provincial en el convento dominicano de San Ildefonso extramuros de la ciudad de Zamora. Como ya lo demostré (5); no ató D. José Amador de los Ríos todos los cabos de información, al hacerse cargo de las determinaciones acordadas por el

(1) Véanse los nuevos documentos acerca de los Templarios que saqué á luz y comenté en el libro *Actas inéditas de siete concilios españoles*; Madrid, 1882.

(2) *Clementinarum* II, 8, 1; V, 1, 1; V, 5.

(3) «Cum judaei quidam et sarraceni, sicut accepimus, quod super civilibus aut criminalibus convinci per christianos non possint se privilegiis Regum et Principum tueantur; quia id, nedum juri contrarium, sed et christianae religioni opprobriosum est quamplurimum et adversum, Reges eosdem et Principes in Domino exhortamur ne concedant hujusmodi de caetero privilegia, vel servent aut servare permittant etiam jam concessa. Quod si judaei aut sarraceni privilegiis talibus uti praesumpserint, christianorum communio eis subtrahatur, sic quod christiani ab eorum communione abstinere censura ecclesiastica, si opus fuerit, compellantur.»

(4) Códice Pueyo; docum. 4, 7, 8, 9 y 13.

(5) *Actas inéditas de siete concilios españoles*, páginas 133-161, 232-236.

concilio zamorense. «Excediendo, dice (1), en mucho las pretensiones de los procuradores de los reinos; contradiciendo abiertamente las leyes del Estado; olvidando toda justicia y conveniencia (2); desentendiendo todo derecho y desacatando la autoridad real, que en toda España tenía declarados por suyos y puestos bajo su guarda y tutela á los descendientes de Israél, se llegaba con la excesiva tirantez de estos cánones á lo imposible. Y era por demás evidente que si aún, limitada su acción á la provincia compostelana, ponían de manifiesto su tremenda ojeriza, con declarar que los movía á desear la sujeción de los judíos la *culpa muy descomunal del favor que alcanzaban en príncipes y reyes*, sólo acertaron por entonces los Padres del concilio zamorano á excitar el encono de la muchedumbre, dado que reyes y magnates habían menester aún del auxilio y de los servicios de la raza hebrea.»

La provincia compostelana no se reducía al escaso terreno que parece indicar su nombre y entendió el autor, á quien censura Morel Fatio (3) por haber descuidado y casi desconocido la historia de los hebreos mallorquines. Comprendía aquella provincia, además de la Sede metropolitana, las sufragáneas de Zamora, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Avila, Plasencia, Coria, Badajoz, Lamego, La Guardia, Lisboa, Evora, Silves ó Faro del Algarbe. Los prelados, que se nombran al principio de las Actas del concilio, fueron D. Rodrigo del Padrón, arzobispo de Com-

(1) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, página 118. Madrid, 1876.

(2) No impugnaban los Padres del concilio la justicia del amparo que daban Papas y reyes á los judíos, sino los privilegios que estimaban inicuos y contrarios al Derecho canónico, nacidos del regalismo cismático.

(3) L'érudition locale n'a jusqu'ici ajouté que peu de choses aux recherches si bien conduites par Villanueva: l'*Historia de Soller en sus relaciones con la general de Mallorca*, par D. José Rullan, me semble être le seul ouvrage imprimé depuis le *Viaje literario* où aient été réunis quelques renseignements nouveaux sur les Juifs de la grande Baléare. Il serait inutile d'en chercher dans la volumineuse *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal* par D. José Amador de los Ríos, qui n'a même pas su tirer parti des recherches de Villanueva, et n'a fait dans les quelques pages de son livre consacrées aux Juifs de Mallorque, que résumer un article d'un ancien répertoire de jurisprudence.» *Revue des Études juives*, tomo IV, pag. 32.

ostela y los obispos de Coria, Ciudad-Rodrigo, Plasencia, La Guardia y Avila, debiéndose creer que los demás sufragáneos estuvieron representados por sus procuradores. Consta que habían asistido poco antes personalmente al concilio general de Viena, así el sobredicho arzobispo de Compostela como los de Braga y Tarragona y los obispos de Gerona, Valencia, Palencia, Salamanca, León, Oporto y Tuy; y asimismo casi todos los de España y Portugal, si no personalmente, al menos por representación en las personas de sus enviados ó delegados, como en particular lo sabemos del obispo de Mallorca (1). Los Padres del concilio zamorano no se arrogaron sobre los monarcas de España y Portugal, en cuyos dominios estaban sus respectivas diócesis, una autoridad ficticia é impotente. Cierto que la tenían adical y firme, por sí solos para pedir y exigir el cumplimiento de los cánones, arrollados y menospreciados por la turba de los reguleyos, que á vueltas de desacatar la voz de la Iglesia y de socavar los cimientos de la prosperidad, dignidad y seguridad del pueblo cristiano, hacían su agosto de la gran riqueza esrajada (Dios sabe cómo) por los hacendistas y usureros judíos. Pero la prudencia y la discreta oportunidad no habrían estado de su parte si los Padres del concilio zamorano, aislados como ración exigua del episcopado católico, hubiesen previsto que su acción iba á reducirse á echar un puñado de polvo ó de astillas en la cara del viento. En el primero de sus cánones buen cuidado tienen de advertir que quieren *ansi como son tenudos obedescer los mandamientos apostólicos*. Previenen á quien quiera oírlos saber la justa razón del deber y del derecho con que proceden, que «Clemente V, por la merced de Dios obispo de la Santa Iglesia de Roma, entre las otras constituciones que fizo en el concilio general que fué celebrado por él en Viana, ordenó que los judíos non usasen de previllejos que toviesen ganados de eyes nin de príncipes seglares sobre que non pudiesen ser vendidos en juicio en ningunt tiempo por testimonio de christianos t amonesta[ndo] á los dichos reyes ó príncipes seglares que aquí adelante non otorguen tales privillejos nin guarden los

(1) Villanueva: *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 168.

otorgados; et mand[ando] (1) á Nos é á *todos los otros preladados que se acercaron en aquel dicho concilio*, que tan bien esta constitución como las otras constituciones fechas contra los dichos judíos para constrennir é vedar sus presunciones con que se avuelven contra los christianos é contra la guarda del nombre de Dios, que en nuestras cibdades et en nuestros obispados et en nuestras provincias las ficiésemos guardar, et que las publicásemos en nuestros concilios provinciales Nos é todos los otros Arçobispos cada anno en nuestras provincias, segunt manda el Derecho [canónico]» (2).

Las cartas del arzobispo de Compostela (3) y del obispo de Córdoba (4) al arzobispo de Toledo, que publiqué (5) manifiestan á todas luces la lealtad y miramientos debidos á la potestad civil con que obraron los Padres del concilio Zamorense; y como ellos, así también hubieron de obrar, con arreglo á los mandamientos del Papa y del concilio general de Viena, los preladados de las demás provincias metropolíticas de la Península: Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona (6). No se estrellaron en lo imposible los cánones decretados en Zamora por el arzobispo D. Rodrigo del Padrón y sus sufragáneos. La reina Doña María de Molina, los Infantes D. Juan, D. Pedro y D. Juan Manuel y todos los próceres que acudieron á las Cortes de Palencia saludaron en la venida de don Rodrigo desde la Curia de Clemente V el iris de paz en medio de las borrascas, ó rivalidades suscitadas por la minoría de Alfonso XI; y le suplicaron que demorase el regresar á Compostela, de donde faltaba hacía cuatro años, é interviniese con la madurez de su consejo en las Cortes, como lo hizo en Mayo y Junio de 1313. Basta leer los artículos, acordados en estas mismas Cortes (7) y referentes á los judíos, para que al momento se comprenda

(1) En el original latino monendo... praecipiendo.»

(2) En el original latino: «secundum canonicas sanctiones.»

(3) Fechada en Toro á 1.º de Diciembre de 1312.

(4) Córdoba, 5 Enero de 1313.

(5) *Actas inéditas*, páginas 151-154.

(6) Sobre el de Tarragona véase Villanueva, *Viaje literario*, tomo XIX, páginas 194-198.

(7) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, páginas 226-231, 240-242. Madrid, 1861.

que ni la Corona, ó sus Regentes, ni los magnates. ni los procuradores de las ciudades y villas se opusieron, antes bien se adhirieron al movimiento iniciado por el concilio de la provincia compostelana. El cual no puso en olvido, antes bien tuvo muy presente y quiso guardar toda justicia y conveniencia. La obediencia que rindió al supremo Jerarca y al concilio universal, no discrepó del espíritu que animaba las Cortes presididas por el Infante don Pedro y la reina Doña María, en cuyo capítulo 21 se lee: «Otrossi, nos pidierou que por razón que el Papa fizo agora nuevamente una constitución contra todos aquellos que dieron ó dan á ussuras, en que pone en ella muy grant pena de maldición é de descomunión contra los que fueron en fecho é en consejo de dar á ussuras é contra los que defendieren que las ussuras que son dadas que non sean tornadas, que Nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha constitución sea guardada en todo, segund que en ella dize, é ninguno no sea osado de pasar contra ello, porque sería grande peligro de las almas é contra los mandamientos de santa eglefia.—*Tenémolos por bien é otorgámosgelo.*» Y en el capítulo 27: «Otrossi, nos pidieron con razón de la muerte é de las feridas que acaesçieren entre los christianos é los judíos é los moros, é en fuerzas é en tomas; nin en otras cosas ningunas, que las pennas et las calonnas que y ovieren que se libren por el fuero de cada uno de sus logares é que ayan aquella pena del fuero del lugar do esto acaesçiere, é que se non libren por los sus privilegios nin por cartas que los judíos é los moros tengan en esta razón nin tengan daquí adelante, [é] en todo pleyto que esto acaesçiere, que valan dos testimonios de dos omes christianos.—*Tenémolos por bien é otorgámosgelo.*»

Como en Castilla, así también la reforma se dejó sentir en Aragón, Cataluña y Valencia. El concilio de la provincia eclesiástica, ó metrópoli de Tarragona, comprensiva de estos tres estados y del condado de Rosellón, juntóse en Noviembre de 1312. Fué precedido de las Cortes de Barcelona, que un año antes (5 Septiembre 1311) dictaron para la conversión y represión de los judíos provisiones precursoras ó simultáneas de las constituciones aprobadas por el concilio general de Viena. Entre otras provisiones, solicitadas por los tres brazos ó estamentos, eclesiástico, noble y

popular, merece singular atención la que renovando y urgiendo el cumplimiento del estatuto de D. Jaime I, sobre que se obligue, aunque sea forzosamente, á los judíos á concurrir á las predicaciones que les hicieren los prelados, ó bien los religiosos franciscanos ó dominicos, establece que semejante predicación ha de hacerse en las sinagogas, ó en los sitios de mayor autoridad ó concurso de las aljamas. Excusado es añadir que semejantes medidas, dictadas por la equidad de nuestros reyes, hacían vivo contraste con las violentísimas, hijas de la rapacidad y cruel tiranía con que mancharon Felipe IV y su hijo Luís Hutín el suelo hermoso de Francia y de Navarra.

El destierro, en masa, de los judíos franceses (21 Julio 1306, llenó de temor y sobresalto á los mallorquines. Asegurólos el rey D. Jaime II, como lo testifica su hijo y sucesor D. Sancho (1) en el diploma que expidió á 22 de Junio de 1311. Además de la sentencia que en favor de ellos había dictado D. Jaime contra el párroco de Santa Eulalia (2), nos han llegado, impresas ya, tres cartas suyas que importa reconocer para descubrir las causas particulares, que unidas á la acción general del concilio de Viena, promovieron la catástrofe, ó terrible desenlace acaecido en 1314.

1.

Perpiñán, 4 de Abril de 1305. El Rey D. Jaime ordena á su lugarteniente Dalmacio Sagarriga que de acuerdo con el obispo de Mallorca no consienta que ningún clérigo penetre solo en el *Call*, ó en las casas de los judíos, para administrarles los sacramentos en caso de necesidad; sino que vaya siempre acompañado de un guardia municipal ó de orden público.—Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 165.

Mandamus vobis quod adeatis venerabilem episcopum Majoricensem propter factum judeorum et propter casum novum, qui

(1) «Visa et intellecta quadam littera papirea, quam illustris dominus Jacobus rex Majoricarum, recolende memorie, genitor noster reverendissimus misit Gregorio Sallembe, tunc procuratori suo, super facto judeorum Majoricarum, qui valde erant timidi et stupefacti propter dejectionem judeorum factam de regno Francie; et ex hoc idem dominus rex pater noster dederit ipsis judeis securitatem, etc.» Códice Pueyo, docum. 17.

(2) Códice Pueyo, docum. 16.

cum scandalo nuper contigit; et ne possit alias evenire, quod una vobiscum statuatur dominus episcopus quod de cetero nullus clericus intret callum vel domos judeorum pro sacramentis exhibendis in tempore necessitatis, nisi primo secum habeat unum hominem locumtenentis, vel bajuli Majoricarum vel sui locumtenentis; et sic associatus cum illis intret et faciat suum officium, quotiens necessitas ingruerit..... Et de hoc scribimus episcopo supradicto.

El obispo, á cuya circunspección y buen consejo se remite en esta carta el Rey, era el sabio D. Guillermo de Vilanova, gran favorecedor del Beato Raimundo Lulio y muy celoso de conservar incólumes los derechos de la Iglesia. En 13 de Enero de 1304 recibió de manos de Benedicto XI la consagración episcopal en Roma.

Tan activo como prudente, pronto ajustó las diferencias originadas de sepultarse los cadáveres de los fieles en el convento de los dominicos, haciendo con éstos un convenio que ratificó el Papa (1), en 4 de Abril del mismo año. El hecho escandaloso que motivó la carta del Rey á su Lugarteniente, un año después, ocurrió sin duda en el *Call*, y debió suscitar las iras del pueblo, ó alguna asonada en toda la ciudad por haber sido atropellado de los judíos el cura de Santa Eulalia, ó su vicario, llamado en peligro de muerte de algún enfermo que deseaba recibir el bautismo y los postreros sacramentos. Cobrando alas la reacción, el cura, no sin permiso y anuencia de su prelado, se atrevió á demandar ante los tribunales del Rey, lo que le debían los judíos, y lo reclamó fundándose en las prescripciones del Derecho canónico (14 Febrero 1309). Entonces de una parte y de otra, de judíos y de cristianos, se agriaron y enconaron las voluntades (2) hasta el extremo que significan las dos siguientes cartas del Rey. Las ha publicado D. Estanislao Aguiló en el tomo VI, páginas 335 y 336 del *Boletín de la Sociedad arqueológica Luliana* (Palma, 1896).

(1) Potthast, *Regesta pontificum Romanorum*, núm. 25413.

(2) La cuestión de conferir el bautismo á los judíos, ó á sus esclavos, era mayormente frecuentísimo semillero de altercados y alborotos. En moderarla se emplearon varias escrituras del código Pueyo, y además la del regente D. Felipe (5 Marzo, 1328), cuyo texto publicó Villanueva en el tomo XXI del *Viaje literario*, páginas 303 y 304.

2.

Colliure (Rosellón) 27 Junio 1309. Manda el Rey á su lugarteniente don Pedro de Bellcastell que reciba información judicial de lo ocurrido con motivo de propalarse falsas voces de que los judíos habían dado muerte á un niño cristiano, y especialmente contra los que aseveraban haber visto el niño así asesinado, ó sus ropas, y que se había echado en un pozo el cadáver, y que otro infanticidio semejante habían cometido los judíos de Gerona. Ordénale que retenga todos los culpables en segura prisión; y que instruído el proceso, mande el sumario á la Corte, para que allí se determine la pena ejemplar que á los culpables corresponda. Mándale además, que prevenga al obispo haga imponer terrible castigo al presbítero Galcerán, que excitó el tumulto del pueblo; y que reprehenda al alcalde, ó baile, porque no desplegó la energía que era menester para que las turbas populares no invadiesen el *Call* y lo despejasen, en tanto que él y sus ministros inquirían si era cierto el crimen de infanticidio que se achacaba á la aljama.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, comes Rossilionis et Cetrantie et dominus Montispessulani, dilecto P(etro) de Pulcrocastro, militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est Nobis oblata supplicatio quam vobis mittimus presentibus interclusam. Et cum delictum contentum in ipsa supplicatione acerrimum (1) reputemus, volumus et vobis mandamus quatenus de eo exacta diligentia inquiratis, potissime contra illos qui dicebant vidisse puerum mortuum et vidisse vestimenta sua, et quod puer fuerat ejectus in puteum, et quod similem occisionem fecerant judei Gerunde de quodam puero christiano, et similia verba excitativa corda gentium adversus judeos; et omnes, quos super his vel similibus de dicto delicto culpabiles repereritis, faciatis capi; et inquisitionem contra eos factam sub vestro sigillo mittatis et omnimodam negotii veritatem; ipsis culpabilibus in captione sub tuta custodia existentibus, donec Nos intellectis eorum demeritis super punitionem eorum dederimus speciale mandatum.

(1) Probablemente hubo colisión sangrienta.

Item ex parte nostra dicatis venerabili episcopo Majoricarum ut illum capellanum nomine Gaucerandum, qui tanto et tam periculoso tumultui causam et occasionem dedit, capi faciat et inquirat contra eum, et ipsum de tam atroci crimine puniri taliter quod ejus pena inducat *terrorem* omnibus volentibus talia attemptari, et sit inde satisfactio justitie et Nos debeamus merito contentari; exprimendo sibi quod nisi inde ultio digna fiat, non possemus tam enorme crimen absque pena debita patienter sufferre. Corripiatis etiam bajulum Majoricarum ex eo quia, cum supervenisset ad tumultum qui erat in callo, debuisset sedasse ipsum tumultum et fecisse inde recedere omnes gentes, inquirere puerum et facere alia opportuna decenter.

Datum in Canquolibero v kalendas julii anno Domini MCCC^o VIIIJ.

3.

Colliure, 28 Junio 1309. Manda el Rey á su lugarteniente en las Baleares que conceda al *call*, ó barrio hebreo, de Palma un caño de agua de la acequia de la ciudad; que no permita á ningún religioso, ni á nadie de cualquier estado ó condición que fuese que sin su licencia penetre en el *call* para predicar la fe cristiana, y sin que lleve mayor escolta que la de diez personas respetables, presentadas de antemano y nombradas á vista y conocimiento del mismo lugarteniente, y que por fin haga cesar la costumbre de que el día de Sábado Santo vayan los clérigos de la parroquia de Santa Eulalia á salpicar con agua bendita las puertas y habitaciones de las casas de los judíos y devenguen por ello derechos de pensión de huevos ú otros donativos.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto P(etro) de Pulcrocastro, militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Mandamus vobis quatenus de ipsa cequia Majoricarum faciatis divertí seu labi unum canonum sufficientem et congruum, cujus aqua veniat ad callum judeorum Majoricarum. Volumus etiam et mandamus ut, cum religiosus aut aliquis alius cujuscunque conditionis aut status fuerit, vellet predicare judeis verbum Domini nostri Jesuchristi et fidei christiane, quod non intret callum judaycum causa praedicandi absque vestra licentia

speciali, et cum licentiatus a vobis fuerit, non intrent cum ec-
dictum callum ultra decem personas, que sint bone opinionis et
mature, que vobis similiter habeant ostendi vel nominari. Pre-
terea volumus ut prohibeatis quod clerici amodo non intrent cal-
lum aut domos judeorum cum aqua benedicta, causa querendi
ova vel alia, ut vigilia Pasche faciebant; inhonestum enim est
aquam benedictam spargere in domibus ipsorum judeorum qui
fidem non habent ad illam.

Datum in Cauquolibero III kalendas julii anno Domini
M.º CCC.º VIII.

El tono de estas cartas es amenazador y duramente agresivo. El Rey no da mayor prueba de su indignación que la misiva que ha recibido de los secretarios, ó gobernadores de la aljama, cuyo relato le basta para su determinación de juzgar sin dar oídos, ó pedir explicación, á la parte adversa. Exige del obispo que imponga tal castigo al cura Galcerán que sirva de terror á los que como él echaren á volar la tan repetida especie del crimen ritual imputado á los hebreos. Atiza el fuego del odio popular con la prisión y proceso áspero de los que habían invadido el Call, animados de la intención de sondear el pozo en que se decía arrojado el niño muerto; supone que en momentos de tanta excitación pudo y debió el alcalde contener á las turbas sin ser arrollado por ellas, y por esto le manda reprehender; y en desquite y desagravio de los judíos, les concede un caño de agua de la acequia comunal; les da ocasión de mofarse á mansalva de los predicadores que debían convencerlos de su error y demostrarles cómo el Nuevo Testamento es complemento y perfección del Antiguo, toda vez que exige el mismo Rey que estos oradores evangélicos vayan al Call casi indefensos no pudiendo su escolta exceder el número de más de diez personas; y finalmente se atribuye las facultades privativas de la Iglesia, anulando por sí y ante sí la costumbre antigua y aprobada por los obispos, de que en Sábado Santo se salpicasen con agua bendita este día, las puertas y casas de los hebreos lo mismo que las de los cristianos, y devengase también por esta ceremonia el párroco sus emolumentos de huevos y otros dones. La costumbre se había establecido en señal de servidumbre de los judíos á su rey Jesús Nazareno, de la efica-

cia que tiene el agua bendita contra las potestades de las tinieblas y de no ser ineficaz la oración que hace la Iglesia el día de Viernes Santo por la conversión de los descendientes de los pérfidos que crucificaron al Señor de la gloria. Necia es la razón que alegó el Rey para meterse á dar lecciones y legislar en causa privativa de la Iglesia; porque no quitan la virtud al agua bendita los que no creen en ella; ni está demás el buen consejo, ni el precepto justo de la autoridad, aunque el súbdito los contradiga ó desprecie.

Con estas disposiciones, ó prevenciones de ánimo en favor de los judíos, ya se deja entender cómo D. Jaime II de Mallorca había de tratar y resolver el pleito entablado en 14 de Febrero de 1309 por el párroco de Santa Eulalia. Este fundaba su pedimento en el libro III, título xxx, capítulo 16, de las decretales de Gregorio IX, en que también se funda la ordenación x del concilio Zamorano del año 1313: «La décima es que den diezmo de sus heredamientos si los han; et que den anniversarios de las casas en que moran; ansí como los daban los christianos, antes que fuesen de los judíos.» Mas el Rey y su Consejo dieron sentencia de no ha lugar á la demanda del párroco, y prohibieron para siempre jamás que tal demanda se renovase (1). Atúvose, no á la ley severa é inmutable de la razón y del orden, sino á la legalidad *regalística*, á la sazón vigente en sus Estados, desde que su padre D. Jaime I la promulgó en las Cortes de Barcelona del año 1251 (2). Sírvanle de disculpa hasta cierto punto las máximas

(1) «Rex duxit dictam litem seu questionem determinandam; et habita deliberatione cum Consilio suo declaravit et determinavit dictum rectorem non habere jus petendi predicta que petebat; et absolvit secretarios et aljamam a petitis per dictum rectorem; et eidem, rectori et successoribus suis imposuit silentium super predictis.» BOLETÍN, tomo xxxvi, pág. 35.

(2) «Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, *decreta vel decretules*, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria, ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura predicta, sed fiant omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur; et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.» *Cortes de Cataluña* publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, pág. 138. Madrid, 1896.

de gobierno que halló establecidas y de las que mucho peor abusaron otros monarcas (1). Algo, sin embargo, debió ceder y ablandarse ante el clamoreo público, porque en 3 de Enero de 1310, habiendo regresado á Mallorca y estando en la villa de Manacor derogó (2) los privilegios que eximían á los judíos de toda contribución que no fuese al fisco regio (3); por donde se viene á descubrir la razón de que anduviesen ellos tan solícitos en 28 de Septiembre del mismo año para obtener una copia legalizada (4) de la sentencia que los eximía de satisfacer á la requisitoria del párroco de Santa Eulalia.

Acercándose la celebración del concilio general de Viena, falleció D. Jaime II († 28 Mayo 1311); en cuya previsión, cuatro días antes, el obispo D. Guillermo de Vilanova dió sus poderes para que le representase en tan augusta asamblea á D. Simón de Rupíá (*Saxano*), canónigo de Gerona. Poco después (22 de Junio) el nuevo rey D. Sancho, á ruego de los judíos, expidió dos diplomas (5), uno de amparo y otro confirmativo de todos los privilegios otorgados por sus antecesores á la aljama y singulares de ella, los cuales contribuyeron indudablemente con cuantioso donativo á la solemnidad y gastos de la coronación, que se verificó en 4 de Julio. Contra el segundo diploma, que rehacía el privilegio de exención de cargas concejiles hubieron de reclamar los jurados, ó el Ayuntamiento de la ciudad, según lo indica la carta del Rey á su Lugarteniente D. Berenguer de San Juan (6) escrita

(1) Véanse las tres cartas de Fernando IV de Castilla, publicadas por D. José Amador de los Ríos en su *Historia*, tomo II, páginas 555-559.

(2) «Jacobi II concessio juratis et probis hominibus Majoricarum levandi adjutorium vicinale, ad quod contribuant singuli, etiam *judei omnes* civitatis et insule, recensendo quid unusquisque venditorum panis et biscocti, farine vini et carnis, solvere debeat, ex cujus collecte perceptione per juratos et eorum consiliarios provideatur, expensibus communibus aquarum, excubiarum, etc.» Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 81. Palma de Mallorca, 1898.

(3) «Quum dicta aljama et ejus singulares sint exempti, liberi et quitii a quacunque solutione et contributione fienda cum juratis et universitate Majoricarum in quibusvis talliis, questiis et collectis regalibus et vicinalibus ex speciali privilegio domini regis Alfonsi.» Códice Pueyo, docum. 77.

(4) Códice Pueyo, docum. 16.

(5) Idem, id., 17 y 18.

(6) Idem, id., 19.

Desde Perpiñan en 7 de Marzo de 1313. Las reclamaciones, que hasta esta fecha el obispo, armado con la autoridad del concilio general, había debido hacer respecto de la aljama hebrea, ó se negaban y desestimaban, ó se eludían taimadamente.

4.

3 Junio 1312. Carta reservada del Tesorero general del Rey á D. Berenguer de San Juan, Gobernador de Mallorca. Ha publicado Villanueva (*Viaje lit.*, tomo XXI, páginas 171 y 172), el texto mallorquín original, cuya versión acompaño.

Del feyt del Seyor Bisbe de Malorches vos responem, que tenim en bo que salvant totes vegades la honor et la juredictio del Seyor Rey, de la qual no le lexassets un punt de son dret a scient vostre, passats ab eyl com mils e pus planament porets; que hom es, segons que par, que de poch se sent, es mou volenters axi com se vol; e creem que li esdevenga per defaliment de bon conseyl que no ha.

Mas empero nol vos lexassets sobre cavalcar quant a la juredictio, sino axi com es ordonat, segons lo memorial que en Nicholau sen porta, estro sie dertermenat lo contrast qui es entre lo Seyor Rey e eyl.

Por lo tocante al Señor Obispo de Mallorca, os respondemos que tenemos por bien que dejando siempre en salvo la dignidad y la jurisdicción del Señor Rey sin permitir que se rebaje ni un solo punto de la regalía sabiéndolo vos, conllevadlo templadamente como mejor pudiereis; que es hombre, á lo que parece, que de poco se lastima y anda á merced de quien lo empuja; y por ventura todo ello nace de que no tiene pizca de buen consejo, ni hay quien se lo de.

Pero ¡cuenta! no le dejéis cabalgar sobre la jurisdicción, y manteneos firme en lo que está ordenado según las instrucciones que Nicolás llevó para vuestro gobierno, hasta que á dicho obispo no le haga contraste el Rey.

E dasso nous astiguessetz per menasses de vet, ni per altra cosa; que daytals menasses escampa hom.

No os arredren amenazas de excomuni6n, ni otra cosa por el estilo; porque á mano tenéis la evasiva.

Esta carta, no poco notable, es claro eco de la situaci6n creada por las doctrinas de Derecho político, que había enseñado en la Universidad de Mompeller Guillermo de Nogaret, digno compañero del infame Sciarra Colonna. En 26 de Mayo de 1312, veinte días después de haberse cerrado el concilio general de Viena, Clemente V colmó de honores y privilegios á D. Sancho rey de Mallorca, como lo testifican once bulas otorgadas en el priorato de Grauselo (1). El Rey, comprendiendo que el verdadero interés de su política estribaba en sustraerla á la acci6n de Felipe el Hermoso, y en mancomunarla á la de D. Jaime II de Aragón y á la de D. Fadrique de Sicilia, echó por este derrotero. A 3 de Julio del mismo año, en el palacio real de Barcelona prestó pleito homenaje de su Corona mallorquina y demás Estados al Soberano aragonés, y abrazó con calor la empresa de la cruzada contra infieles, decretada por el concilio, que había de afianzar largos siglos en la Casa de Aragón el timbre de potencia marítima de primer orden. Segundóle eficazmente en la organizaci6n de tamaña empresa el obispo D. Guillermo de Vilanova (2), cuyas altas prendas de gobierno, discreci6n y entereza de ánimo, no cabe poner en duda. En 1313, cuando estallaron en Palma los chispazos precursores del incendio que había de envolver y desolar la aljama hebrea (3), escribió el obispo al Rey que mandase á su lugarteniente dejar en libertad y andar por toda la isla, sin guardia, á los dos templarios, Guillén de Montañans y Arnaldo Duyl de Molins. El Rey le contestó, á 15 de Junio desde Perpiñán, que teniendo en él omnímoda confianza, le había procurado un rescripto de Clemente V que le daba plena facultad de disponer acerca de las personas

(1) *Regestum Clementis papae V*, ex Vaticanis archetypis nunc primum editum, tomo VII, núm. 7941-7951. Romae, 1887.

(2) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 173.

(3) C6dices Pueyo, documento 19.

y bienes de los Templarios mallorquines lo que quisiese, y que por lo tanto, ni el Lugarteniente, ni el mismo Rey, le debían, ni podían ir á la mano en aquel negocio de los dos presos: «Super expeditione duorum militum, qui fuerunt de ordine Templi, de quibus nos rogastis, non oportet ad alium recurrere nisi ad vos ipsum; cum Dominus Papa ad Nostri instantiam vobis commiserit expeditionem negotii Templariorum qui sunt in Maioricis, prout in rescripto apostolico videbitis contineri.»

El Rey aportó en Mallorca en 1314 y en ella se detuvo, ó permaneció, hasta el mes de Septiembre del año siguiente (1). El mismo día en que falleció Clemente V († 20 Abril 1314) firmó el Rey la concordia, ó avenencia, con la Orden del Hospital, que le produjo pingües beneficios sacados de los bienes que fueron de los Templarios. Tan buena maña se había dado el obispo para llevar á feliz remate la comisión apostólica sobredicha (2).

Por este tiempo andaba el Rey muy apurado de recursos para subvenir á tantos gastos como le ocasionaban el fausto de su Corte, los aprestos navales de la Cruzada y el fomento de la Instrucción pública y Bellas Artes, de las que era generoso Mecenas. En 20 de Junio de aquel año, estando en su alcázar de Bellver, significó al Ayuntamiento de Palma su gratitud por la cantidad de diez mil libras (3) que recibió de todos los vecinos cristianos de la capital; y es de creer que los judíos extremarían también su liberalidad, para sacar á buen puerto sus privilegios, combatidos por todas partes de recias olas de animosidad popular y clerical, y singularmente por las constituciones emanadas del Derecho canónico.

(1) *España: Sus monumentos y artes; su naturaleza é historia. Islas Baleares*, por Pablo Piferrer y D. José María Quadrado, pág. 151. Barcelona, 1888.

(2) Mut: *Historia general del reino de Mallorca*, tomo III, pág. 31.

(3) «Quod per donum decem mille librarum regi Sancio datum ab universitate nullum praejudicium generetur franquescis et libertatibus regni. Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 35. Palma, 1898.

5.

Proceso inquisitorial de los judíos mallorquines en 1314, según lo refiere D. Vicente Mut en su *Historia del reino de Mallorca*, tomo III, pág. 384. Palma, 1841.

«En el año de 1314 llegaron á Cataluña dos cristianos alemanes con intentos de judaizar; y no queriendo recibirles las sinagogas de Lérida y Gerona, fueron admitidos en la de Mallorca; y haciéndoles proceso de ésto el obispo Guillermo de Vilanova, los condenó en ciento cincuenta mil florines; los ciento para los cofres de Su Majestad, cinco mil para el obispo y los demás para la capilla... de Santa Fe.»

Ni en éste, ni en otro lugar (pág. 685), donde trata de los mismos sucesos el historiador mallorquín, nos dice de qué autoridad ó fuente documental se valió. De creer es que al tiempo de hacerse la primera edición de su obra pudo consultar en la curia del vicariato eclesiástico los procesos originales ó algún extracto que diese cuenta de ellos. Hoy por hoy nada se encuentra en los archivos eclesiásticos, según me escribe nuestro correspondiente en Palma, D. Estanislao Aguiló (1): «Ni el amigo D. José Miralles, canónigo archivero de la catedral, ni D. Mateo Rotger, que lo es ahora de la curia episcopal, han sido más felices que yo. En este último archivo sólo existe un libro de época aproximada al suceso que se busca y es un registro de colaciones de beneficios eclesiásticos. Los extraordinarios de la Curia no empiezan sino más acá de 1350.» Al deplorar el Sr. Aguiló que los señores Miralles y Rotger no hayan sido más felices que él, se refiere á la búsqueda que ha hecho de la sentencia del rey D. Jaime condenatoria de la aljama y ciertamente contenida entre los días propios de los documentos **19** y **20** del código Pueyo, ó sea entre el 7 de Marzo de 1313 y 19 Septiembre 1315. «Ni en los registros, dice, de reales cédulas del archivo del Patrimonio, ni en los de la Lugartenencia, las primeras dirigidas al procurador real y las

(1) Carta del 19 de Febrero de 1900.

otras al gobernador ó lugarteniente, se tomó nota de esta sentencia; y se explica el hecho toda vez que por entonces residía en Mallorca el rey D. Sancho, y por lo tanto no mantenía correspondencia con estos funcionarios.»

Así que, para despejar en lo posible la cuestión, sólo me falta consignar aquí el documento insigne que sacó á luz y tradujo en francés M. Morel Fatio.

6.

San Felú de Guíxols, villa marítima de la provincia de Gerona, 26 de Septiembre de 1315. El Rey escribe á sus procuradores del fisco en Mallorca, Pedro Figuera y Miguel Rotlán, que incluye en la carta que les envía las ordenaciones y gracias acordadas y refrendadas por él acerca de la reorganización de la aljama hebrea. Permite y autoriza que construyan los judíos mallorquines en diferente paraje una sinagoga en sustitución de la que les había confiscado.— Archivo de la bailía de Mallorca. *Liber litterarum regiarum officii regie procurationis* (Mayo, 1309-1329). El documento salió á luz en la *Revue des Etudes juives*, tomo IV, páginas 42-50. París, 1882.

Sancius, Dei gracia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispessullani, fidelibus procuratoribus suis P. Figuera et Michaeli Rotlando, salutem et gratiam.

Mittimus vobis interclusa presentibus capitula super statuta Judeorum Maioricarum cum responsionibus factis ad ea vobis presentibus et consencientibus, secundum quas responsiones, que in fine cuiuslibet capituli continentur, volumus fieri et procedi. Super aliis, non ad negocium Judeorum pertinentibus extra dicta capitula, volumus quod permittatis procedi per Judeos ipsos prout consueverunt ante captionem eorum. Ceterum, super sinagoga Judeorum volumus quod eligatur locus competens, ubi construatur arbitrio nostro et secretariorum (1) prout satis per nos et nostros consiliarios jam fuit tractatum.

Datum in Sancto Felice Guixellense, vi^o kalendas octubris anno Domini m^o ccc^o xv^o.

(1) De la aljama.

II.—Aquestos son los ordonamens e constitucions, les quals los secretaris del Cayl Juich volen fer e ordonar entre eils ab voluntat e ab consentiment del senyor Rey.

1. Primalment, que tot jueu maior de .xv. anys ho juyha que tenga alberch per sí, que sia tengut de pagar per testa cosa certa, segons que aura, a coneguda dels secretaris e dels .viii. prohombres ordonats en ajuda dels negocis de la aljama, aqueils empero que auran valent de .x. libres ensus.—Plau al senyor Rey.

2. Item, tot jueu ho juyha, estrany o priuat, sia tengut de pagar cosa certa per libra de carn de molto, de bou, de oveyla e de totes altres carns escortxadisses, a coneguda dels damuntdots e aixi con eils ho aordonaran, en aytori dels negocis de la aljama. Plau al senyor Rey, abque paguen en la ajuda comuna.

3. Item, que tot jueu ho juyha que manuch pan de forment ho de mescayl sia tengut de pagar cosa certa per quintar, a coneguda dels damuntdots aixi con eils ho aordonaran.—Fiat ut super de carnibus.

4. Item, que tot juheu estrany ho privat que vena vin juesch en Malorcha, que sia tengut de pagar cosa sabuda per quattrer ho per liura, aixi con mils ho pus profitos sera faedor, a coneguda dels damuntdots, en ajuda dels dits negocis; e que nengu crestia estrany ne privat no puscha vender en lo Cayl ne deffora vin juesch senes volentat dels secretaris.—Plau al senyor Rey quels secretaris pusquen stablir certas personas de les quals los juheus pusquen comprar vin e no d'altres.

5. Item, que tot jueu ho juyha quis fassa vestedures noues que deia pagar per liura cosa certa d'aytant con li costaran, a coneguda dels damuntdots, en ajuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

6. Item, que tot jueu qui compra ni vena negunas mercaderies e altres coses en Mallorcha sia tengut de pagar cosa certa per liura, a coneguda dels damuntdots, en ajuda dels dits negocis.—Fiat, exceptis judeis extraneis.

7. Item, que tot jueu ho juhia que prest a usura sien tenguts de pagar cosa certa per liura del prestech, a coneguda dels damuntdots, en ajuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

8. Item, que tot jueu estrany, menestral ho de quelque art

que sia, pusque aia .i. mes continuament estat en Malorqua, deia pagar cosa certa per setmana, a coneguda dels damunt dits, en ajuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

9. Item, que tot jueu mercader qui aia estat en Malorcha .i. ayn complit deia pagar en los dits negocis cosa certa, a coneguda dels damunt dits.—Placet domino Regi, si enim factus fuerit civis Majoricarum.

10. Item, que tot jueu ho juhia qui tenga cases a loger, so es que les loch a altre, que deia pagar cosa certa per liura del loger, a coneguda [dels damunt dits, en ajuda] dels dits negocis.—Placet domino Regi.

11. Item, quels damunt dits puxen fer e ordonar per eils mateixs totes les damunt dites coses e semblants d'aquelles, a profit e a utilitat de la aljama.—Vol lo senyor Rey que totes les coses damunt dites, ans ques publiquen, sien aordonades ab conceil e consentiment dels procuradors.

12. Item, que nul patro de nau ne de leyn ne de nengu altre vexel no gos rebugar de reebre en son vaxel coses e mercaderies de jueus per portar fora la terra con per venir en Malorcha; ans tot patro con ve [e] quest ne sia (1) per lo jueu, ho deia reebre e fer carregar en son vaxel, lo jueu empero pagarli son nolit.—Aordonen ne los procuradors e fassen quels patrons deien pendre e carregar robes e mercaderies dels jueus.

III.—Aquestes son les gracies quels jueus demanen al senyor Rey.

1. Primerament, que nengu jueu ho juhia no sia covengut ne oia sentencia ne prena justicia en dia feriat lur.

2. Item, si nengu jueu ho juhia sera jutgat a sentencia corporal, e algun prehicador o frare menor ho preuera (2) lo uol fer tornar crestia, que los sacretaris que lavors seran, puxen lo dia que pendra la justicia, dins en la preso a eil trametre .ii. jueus, qui re no li diguen, mas li sien dauant e lauors, sis vol fer crestia, fassau, cor christianisme per forsa no es bo. E si nou vol fer,

(1) Cuando viniere y fuere de ello requerido.

(2) Dominico, franciscano, ó presbítero seglar.

que puxa ffer orde de jueu, e los dits jueus puxen ab eil anar tro al loch hon pendra la justicia e nols sia vedat.

3. Item, que tot jueu que sia condempnat a peniar, que sia peniat per lo coll, no per tal quels n'entenen a auer semblant honor ab crestia, mas con un hom es peniat per los peus trigua a morir .ii. ho .iii. dies; e con es peniat per lo col, es mort tantost. E axi solament domanen asso per la pena a aleugar.

4. Item, que si algun patro de nau ho de leyn ho d'altre vaxel aportaua algun jueu ho juhia que no aia de que pac lo nolit, quel patro nol atur en son vaxel, ans lo lex anar encontinent, e no li deia nel pusque despular de sos vestits.

5. Item, que si algun inqueridor fara inquisicio contra alcun jueu ho juhia per fet de la fe, que no puxa en re enantar contra eil ne enquerir sens la cort rreyal, ans tantost con lo aia fet pendre, lo jueu ho la juhia sia mes en la preso del senyor Rey, e aqui se fassa la inquisicio; e tota hora quel enqueridor volra parlar ab eil ho ab ella, que hi sia lo batle ho son lochtinent. E feta la inquisicio, sien dades defencions al jueu ho a la juhia e auocat quils defena a lur dret.

6. Item, que si alcun enfant jueu ho juhia menor de .xv. anys se uol ffer crestia, que li sien dats .iii. dies d'acort, dins los quals tot hom, aixi crestia con jueu, puxa ab el ho ab ela parlar. E que nul hom, sots certa pena, no gos aytals persones bateiar tro los dit .iii. dies sien passats. Encara que nul hom no gos bateiar ne fer bateiar jueu ni juhia menor de .x. anys, con non aien sen, e asso sots pena la qual el senyor Rey conega.

7. Item, que aytant con los dits jueus sien en deute ab lo senyor Rey no sien tenguts de pagar questa ni siza ne molinatge ne neguna altre ajuda ne exactio rreyal ne veynal.

8. Item, que dins lo dit temps nul hom (neguna persona) no puxa auer ne recaptar gracia ni alongament de negunes deutes que deie(n) a jueus, con en altre guisa eils no porien pagar so que deuen al senyor Rey.

9. Item, que totes les mercaderies qui sien de jueus fora la terra e dins lo dit temps vendran a Malorcha, que no sien embargades ne emparades per lo senyor Rey ne sos ofecials per lo deute del senyor Rey, ans deien venir en poder dels sacretaris,

per tal que los jueus de qui son pus volenterosament les aporten en esta terra.

10. Item, que tots los secretaris que seran dins lo dit temps aien plen poder e licencia de pendre e fer pendre tots seils qui seran desobediens e rebels a eils e no volran pagar so en que seran tenguts e aqueils absolre e fer absolre sens licencia de batle ne de altre hom e destrenyer los en bens e en persona e penyorar e uendre penyores e totes altres coses fer porque eils puxen cumplir les pagues al senyor Rey.

11. Item, que tot jueu puixa comprar bens aventats.

12. Item, que nengu jueu ne juihia no puscha vendre son alberch dins lo cayl a crestia o crestiana, mas que puscha carregar sobre son alberch morabetins a coneguda dels secretaris.

13. Item, quels jurats de Malorcha nels prohomens de la terra no pusquen fer nengu ordonament sobre ne contra jueus en especial, si doncs en general no era per tota la terra, encara que sien enteses e usen de totes franquesas e privilegis de la terra aixi con habitants de Malorcha.

14. Item, con los jueus de Malorcha sien despulats de tots lurs privilegis, franquesas, les quals en special lurs eren dades e otorgades, sens les quals los jueus de Malorcha en la terra profitosament, nels jueus estranys habitar en la dita terra no vendrien menys de privilegis, con per los priuilegis los quals hauien los jueus estrangers de diverses terras en Malorcha habitar venguessen: per so umilment els dits jueus habitants de Malorcha a la Reyat Magestat sopleguen que de bontat sua acostumada los reta lurs privilegis ab los quals pusquen habitar en la terra e tirar los estrangers, axi con d'abans feyen.

15. Item, con els dits jueus no agen sinagoga e als dissaptes e als altres dies de lur oracio hagen a anar per alberchs e fer partides dels matexs es los gran trebayl: per so sopleguen humilment que placia al senyor Rey quels assigure els don loch dins lo cayl en lo qual pusquen ffer lur sinagoga, con tan gran cayl senes sinagoga estar no puscha.

16. Item, que tot jueu estranger qui uenga en Malorcha ab mercaderies de les quals aia pagat dret en Malorque, que parten

de Malorcha, si pren en Manorcha, que no sia tengut de pagar leuda ne altre dret.

17. Item, que con els dits jueus agen demanats los damundits capitols de seruitut entre eils, los quals, con sien ésmeses de diners e de bens, no porien complir la paga del senyor Rey, entenen los dits jueus que los dits capitols de seruitut sien observats entre eils entro quel dit senyor Rey aia ahuda complida paga e fenit lo dit terme e conplida la paga del dit senyor Rey, quels dits capitols de la dita seruitut sien casses e vans e que d'aquels no ussen ne pusquen usar d'aquí auant.

Las gracias, que pidió la aljama, notadas bajo los números 2, 3, 5, 6, indican el proselitismo cristiano, de cuyo celo ardiente hay que hacer cuenta para bien explicar, ó por lo menos adivinar los móviles que produjeron la tremenda catástrofe. El artículo número 5, pedía que en el caso de hacerse proceso inquisitorial contra algún judío ó judía, se haga no sin conocimiento ó intervención de la Curia regia, por manera que el reo *no sea puesto en la cárcel de los inquisidores, sino en la del Rey*, ni se metan á embargo ó secuestro los bienes del encausado sin conocimiento de la misma Curia; que los interrogatorios no se verifiquen sin estar presente el baile, ó alcalde de Corte; y que al darse por terminada la fiscalización inquisitorial, sea provisto el acusado de abogado hábil para defenderlo.

Cualquiera que sea la apreciación que se haga sobre el relato de D. Vicente Munt, el cual de seguro no inventó todo lo que afirma; del presente documento aparece que la Inquisición intervino para procesar por su cuenta á los judíos mallorquines y que desplegó contra algunos de ellos todo el rigor de su pavoroso sigilo, enjuiciamiento privativo y previa secuestración de personas y bienes. Si se descubren las actas del proceso, la historia, des preocupada é imparcial, sabrá á qué atenerse sobre la verdad del hecho, por ventura confesada bajo la presión del tormento, de haberse propasado la aljama á recibir la abjuración de dos cristianos alemanes, circuncidarlos y adscribirlos á sus filas, no haciendo caso de la prudente conducta observada por las aljamas de Lérida y de Gerona. Ya vimos como en 7 de Marzo de 1313 tuvo que salir el Rey en defensa de los judíos mallorquines y de

sus privilegios, que repetidas veces habían sido blanco de la animadversión de las gentes, á las que se hacía creer lo más crudo é inverosímil, suscitado por la calumnia, por ejemplo el crimen ritual del infanticidio, señalándose á las turbas amotinadas el pozo de una casa del *Call* hebreo, donde se decía que los judíos habían arrojado el cadáver del niño cristiano y sus miembros exangües, restos inanimados que se habían librado del sediento furor é infernal voracidad de aquellos vampiros. En 26 de Abril del referido año 1313, el Beato Raimundo Lulio estando en Palma de Mallorca dictó y legalizó su último testamento (1), memorial perenne de su ferviente amor y devoción á las Ordenes religiosas de Santo Domingo y San Francisco. Murió mártir de su celo apostólico en Bugía á 29 de Junio de 1315; pero bueno es recordar que el que tanto había procurado durante la celebración del concilio general de Viena que se decretase la constitución, encaminada por medio del estudio de las lenguas orientales á la conversión de judíos y mahometanos, no pudo menos de predicar, escribir y obrar al efecto en su patria.

Ulteriores investigaciones ilustrarán un acontecimiento tan digno de consideración. De los documentos, que nos ha salvado el código Pueyo, resulta:

1.º Que algún tiempo antes del 19 de Septiembre de 1315, el Rey, ó su Curia, independientemente de la autoridad eclesiástica inquisitorial, había instruído largo y detenido proceso, civil y criminal, contra la aljama hebrea de Mallorca.

2.º Que concluído el proceso, el Rey fulminó una sentencia terriblemente condenatoria en razón de ciertos crímenes, jurídicamente probados, que debieron estimarse muy graves. La sentencia condenó á todos y cada uno de los hebreos de la Comunidad á la pérdida de todos sus bienes, muebles é inmuebles; á la privación de todos sus privilegios, libertades é inmunidades; y en especial á ser desposeídos de la sinagoga que se redujo al culto cristiano (2).

3.º Que la sentencia fué benigna y misericordiosa hasta cierto

(1) Véase el texto en el tomo xxx del *BOLETÍN*, páginas 91-93.

(2) Documentos 20, 22, 24 y 31.

punto, porque no hizo cuenta de varios crímenes que constaban en el proceso. Por pura generosidad se avino el Rey á pactar con los sentenciados, que pagándole noventa y cinco mil libras recobrasen la propiedad y uso de los bienes necesarios á su sostén y mantenimiento en el *Call* judaico (1).

4.º Que la misma sentencia fué acompañada de dos actos de gracia en favor de los cristianos, con arreglo á las prescripciones del concilio de Viena. Las deudas usurarias con los instrumentos en que constaban, se remitieron á los cristianos hasta la cantidad de 4589 libras, nueve sueldos y diez dineros; así como las prendas, puestas en gaje por las usuras que valían 859 libras, once sueldos y tres dineros (2). Es probable que entre los crímenes, que constaban por el proceso, se señaló el del abuso antilegal usurario.

5.º Que no fué el obispo, sino el Rey quien confiscó la sinagoga (3); lo cual es indicio de que en la construcción y ornato de ella, á partir del año 1300, no se habían excedido los hebreos mallorquines de lo que les consentía el Derecho (4).

El proceso inquisitorial, instruído y seguido por D. Guillermo de Vilanova, del que habla Munt, dió probablemente ocasión, ó entrada, al que nos consta únicamente por la documentación del código Pueyo. Perdida la esperanza de recobrarlos, bueno sería que en demanda de nueva luz se buscase el otro proceso que menciona Villanueva (5):

«En 1315, á 7 de Marzo, escribió el Rey á su Lugarteniente mandándole recoger las quinientas libras con que el Obispo, junto con el Inquisidor Fray Bernardo Guilla, habían multado á un mercader llamado Lope Xoqui, sobre el cual habían hecho inquisición, puesto que, como dice (el Rey), aquel dinero debía aplicarse al fisco real. Sobre lo que añade que escribía al Obispo.»

(1) Documento 20.

(2) Documento 22.

(3) Documentos 31 y 47.

(4) Por haberse excedido los hebreos de Valencia de D. Juan les confiscó el obispo de Oviedo la sinagoga y la trocó en iglesia en 3 de Abril de 1379, según reza el documento que publiqué en las *Actas de siete concilios españoles*, páginas 217-220. Madrid, 1882.

(5) *Viaje lit.*, tomo XXI, pág. 172.

Y debo aquí advertir que el año de esta carta regia es el 1316 (de la Encarnación 1315), en cuya distinción no reparó Villanueva. Con efecto, el Rey, cuando la escribió á su Lugarteniente se hallaba lejos de Mallorca; y ésto, á 7 de Marzo, no se verificó en el año 1315 de la Era vulgar, sino en el siguiente.

D. Guillermo de Vilanova murió en 2 de Octubre de 1318, poco después que la aljama hebrea, libre de sus mayores quebrantos, comenzaba á respirar con holgura (1). Yace su cuerpo en la catedral de Palma, detrás de la capilla *de Corpore Christi*, retratado por hermosa estatua yacente, «adornado de planeta cerrada y mitra pequeña, descansando los pies sobre un perro, símbolo de la vigilancia episcopal». En ella tuvo por sucesor á Fray Raimundo de Corsaví († Marzo, 1321); y éste á Fray Guido de Terreny, que dejó también su nombre vinculado á los fastos de la sinagoga.

7.

Perpiñán, 2 Enero 1324 (de la Encarnación 1323). A petición del Obispo Fr. Guido de Terreny promete el Rey D. Sancho, por sí y sus sucesores, que jamás la ex-sinagoga, que fué convertida en capilla de Santa Fe, aun cuando haya perdido su nuevo estado por las razones que especifica, podrá devolverse á la posesión y servicio de los judíos.—Villanueva, *Viaje literario*, tomo xxi, páginas 302 y 303.

Noverint universi quod, cum Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie et Dominus Montispessulani, ex devotione propter cultum divinum ampliandum et ex causis legitimis voluerimus et dudum ordinaverimus quod illa domus, que quondam erat sinaguoga judeorum in callo civitatis Majorice, reduceretur et constitueretur, —*ipsis judeis ex toto et ritibus eorum inde expulsis*,—in capellam ad honorem Dei et nomen Sancte Fidei, et ibidem duos perpetuos presbyteros divina celebraturos instituerimus et dotaverimus; advertentes ad tempus quod dicta capella magis idonee et honestius et ad majorem devotionem staret alibi, ordinavimus et voluimus (2) quod dicta

(1) Códice Pueyo, doc. 22, 23 y 24.

(2) Estando en Palma, á 7 de Julio 1323. Véase el documento 31 del códice Pueyo.

capella mutaretur et eam mutari jussimus et fecimus satis prope portale Templi civitatis jam dicte. Voluimus tamen quod propter reverentiam divini cultus, qui in dicta prima capella fuerat cultus et celebratus, ipsa capella nec locus ejus posset amodo applicari nec reduci ad usum servitium seu ritum modo aliquo judeorum, nec etiam paganorum (1). Immo volumus et presentialiter consentimus et ordinamus per Nos et successores nostros quoscunque quod dictus locus dicte capelle semper remaneat in usum dominium et servitium licitum et honestum christianorum.

Et cum nunc dicta nova capella sit mutata et constructa alibi satis prope dictum portale dictum Templi, et locum nostrum tenens in Majoricis requisiverit instanter venerabilem Guidonem episcopum Majoricensem, de hoc licentiam habentem a Summo Pontifice (2) per privilegium speciale, quod det et concedat licentiam divina officia celebrandi in ipsa; idem episcopus volens prospicere et etiam providere in futurum ne dictus locus dicte prime capelle, que sinaguoga ut predicatur primitus extitit judeorum, possit aut valeat in futurum judeorum usibus servitio aut ritibus applicari, petiit inde cartam a Nobis. Propter quod, per nos et successores nostros quoscunque volumus et promittimus bona fide nostra regia, quod locus dicte capelle dimisse numquam perveniet ad usum servitium seu ritum judeorum; immo semper erit et permanebit in usibus [dominio et servitio licitis et honestis christianorum].

Et in horum omnium fidem et testimonium presentem cartam sigilli nostri appensione jussimus communiri. Que est data Perpiniensi, quarto nonas Januarii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo tertio.

El original de esta carta regia fué visto por Villanueva en el archivo de la catedral, donde obra también, indudablemente, la bula inédita de Juan XXII dirigida al obispo, á la que el texto epistolar se refiere.

Madrid, 23 de Febrero de 1900.

FIDEL FITA.

(1) Mahometanos.

(2) Juan XXII.